MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN Nº 735/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-9-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 13 de noviembre de 2026

TRÁMITE: Aprobación del Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: ACEPTAR los Recursos de Revocatoria interpuestos por la Compañía Eléctrica de Sucre S.A. (CESSA); la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA); la empresa Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR); la Distribuidora de Electricidad La Paz S.A. DELAPAZ; la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. (CRE R.L.); la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.); la Empresa Distribuidora de Electricidad ENDE DELBENI S.A.M.; y por el Sr. Miguel Ángel Soto Durán; y Revocar Totalmente la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, toda vez que se identificaron aspectos técnicos, normativos y operativos que justifican su revisión.

VISTOS:

La Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026; la nota con Registro N° 11856 de 31 de julio de 2026; el Auto N° 405/2026 de 11 de agosto de 2026; el memorial con Registro N° 12286 de 11 de agosto de 2026; el Decreto N° 1545/2026 de 14 de agosto de 2026; la nota con Registro N° 12306 de 11 de agosto de 2026; el memorial con Registro N° 12317 de 11 de agosto de 2026; el Decreto N° 1544/2026 de 14 de agosto de 2026; el memorial con Registro N° 12333 de 11 de agosto de 2026; el Decreto N° 1549/2026 de 14 de agosto de 2026; el memorial con Registro N° 12336 de 11 de agosto de 2026; el Decreto N° 1546/2026 de 14 de agosto de 2026; el memorial con Registro N° 12338 de 11 de agosto de 2026; el memorial con Registro N° 12339 de 11 de agosto de 2026; el Decreto N° 1547/2026 de 14 de agosto de 2026; el memorial con Registro N° 12358 de 11 de agosto de 2026; la nota con Registro N° 12861 de 20 de agosto de 2026; el Decreto N° 1617/2026 de 24 de agosto de 2026; el Auto N° 429/2026 de 26 de agosto de 2026; el Decreto N° 1735/2026 de 04 de septiembre de 2026; el memorial y notas con Registros N° 13941 de 09 de septiembre de 2026, N° 14020 de 10 de septiembre de 2026, N° 14112 de 11 de septiembre de 2026 y N° 14106 de 11 de septiembre de 2026; el Auto N° 456/2026 de 22 de septiembre de 2026; el Auto N° 481/2026 de 15 de octubre de 2026; el Informe AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026, el Informe AETN-DLG N° 579/2026 de 11 de noviembre de 2026; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) aprobó el Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME).

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 11856 de 31 de julio de 2026, el Sr. Miguel Ángel Soto Duran, presentó solicitud de aclaración y/o complementación de la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026.

Que mediante Auto N° 405/2026 de 11 de agosto de 2026, se respondió la solicitud de aclaración y/o complementación de la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026.

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 12286 de 11 de agosto de 2026, la Compañía Eléctrica de Sucre S.A. (CESSA) interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, mismo que fue admitido a través del Decreto N° 1545/2026 de 14 de agosto de 2026.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 12306 de 11 de agosto de 2026, la Cooperativa de Servicios Públicos de Electricidad Tupiza R.L. (COOPELECT R.L.) interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, mismo que fue admitido a través del Decreto N° 1543/2026 de 14 de agosto de 2026.

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 12317 de 11 de agosto de 2026, la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, mismo que fue admitido a través del Decreto N° 1544/2026 de 14 de agosto de 2026.

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 12333 de 11 de agosto de 2026, la empresa Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR) interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, mismo que fue admitido a través del Decreto N° 1549/2026 de 14 de agosto de 2026.

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 12336 de 11 de agosto de 2026, la Distribuidora de Electricidad La Paz S.A. (DELAPAZ) interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, mismo que fue admitido a través del Decreto N° 1546/2026 de 14 de agosto de 2026.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 12338 de 11 de agosto de 2026, la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. (CRE R.L.) interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, mismo que fue admitido a través del Decreto N° 1548/2026 de 14 de agosto de 2026.

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 12339 de 11 de agosto de 2026, la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.) interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, mismo que fue admitido a través del Decreto N° 1547/2026 de 14 de agosto de 2026.

Que mediante memorial recibido en la AETN con Registro N° 12358 de 11 de agosto de 2026, la Distribuidora de Electricidad ENDE DELBENI S.A.M. (ENDE DELBENI S.A.M.) interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, mismo que fue admitido a través del Decreto N° 1550/2026 de 14 de agosto de 2026.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 12861 de 20 de agosto de 2026, el Sr. Miguel Ángel Soto Durán interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, mismo que fue admitido a través del Decreto N° 1617/2026 de 24 de agosto de 2026.

Que mediante Auto N° 429/2026 de 26 de agosto de 2026, se dispuso la acumulación de los Recursos de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, a fin que dichos Recursos sean resueltos en un solo acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

Que mediante Decreto N° 1735/2026 de 04 de septiembre de 2026, verificándose que DELAPAZ solicitó audiencia en su memorial recursivo, se solicitó a todas las empresas Recurrentes solicitar si así lo consideran pertinente, el señalamiento de audiencia para poder exponer sus argumentos, brindándose similar oportunidad a las partes de ejercer su derecho a la defensa. Al efecto, se otorgó un plazo de tres (3) días hábiles administrativos.

Que mediante memorial y notas recibidos en la AETN con Registros N° 13941 de 09 de septiembre de 2026, N° 14020 de 10 de septiembre de 2026, N° 14112 de 11 de septiembre de 2026 y N° 14106 de 11 de septiembre de 2026, ELFEC S.A., la CRE R.L., SETAR y SEPSA, solicitaron señalamiento de audiencia.

Que mediante Auto N° 456/2026 de 22 de septiembre de 2026, se dispuso la apertura de término de prueba a efectos que las empresas expongan sus argumentos en audiencias fijadas conforme a cronograma dispuesto en dicho Auto.

Que conforme al referido cronograma se llevaron a cabo las audiencias en las que expusieron argumentos por parte de las empresas en el marco de los Recursos de Revocatoria interpuestos contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, de acuerdo las Actas suscritas al efecto.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Que los días jueves 24 y viernes 25 de septiembre de 2026, fueron declarados días Feriados para el Departamento de Santa Cruz de la Sierra por las Efemérides Departamentales.

Que mediante Auto N° 481/2026 de 15 de octubre de 2026, se dispuso la clausura del término de prueba establecido mediante Auto Nº 456/2026 de 22 de septiembre de 2026.

Que mediante Informes AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026 y AETN-DLG N° 579/2026 de 11 de noviembre de 2026, en mérito al análisis efectuado, se recomienda que corresponde aceptar los Recursos de Revocatoria interpuestos por la Compañía Eléctrica de Sucre S.A. (CESSA); la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA); la empresa Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR); la Distribuidora de Electricidad La Paz S.A. DELAPAZ; la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. (CRE R.L.); la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.); la Empresa Distribuidora de Electricidad ENDE DELBENI S.A.M.; y por el Sr. Miguel Ángel Soto Durán; y Revocar Totalmente la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, toda vez que se identificaron aspectos técnicos, normativos y operativos que justifican su revisión.

CONSIDERANDO: (Sobre la naturaleza e impugnabilidad de los actos)

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0249/2012 de 29 de mayo de 2012, señaló que: *"Según el tratadista argentino Agustín Gordillo, acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales. Para Antonio Abruna, constituye una declaración que proviene de una administración pública, produce efectos jurídicos y se dicta en ejercicio de una potestad administrativa".*

Que en consecuencia, se puede afirmar que el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad, es impugnable en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, dispone: *"Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Que el parágrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, determina: *"Los recursos administrativos proceden contra toda clase de Resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".*

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "*El Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación*".

Que el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la Resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto los parágrafos I y II del artículo 89 del RLPA-SIRESE establecen: *"I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El recurso de revocatoria será resuelto de la siguiente manera:*

a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una Resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no está dentro del ámbito de su competencia;
b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanado sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o
c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo."

Que el artículo 51 de Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 establece las competencias de la AETN, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al mencionado Decreto Supremo, estableciendo las siguientes:

"b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

c) *Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE."*

Que el artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece adicionalmente atribuciones a las establecidas en la norma sectorial específica, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), tales como:

"b) Resolver recursos de revocatoria interpuesto contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control de Electricidad."

CONSIDERANDO: (Análisis de los argumentos presentados por las empresas distribuidoras)

Que mediante Informe AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026, la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor (DOCP) de la AETN, estableció lo siguiente:

*"(...) 3. **ANÁLISIS.***

3.1 De los Recursos de Revocatoria interpuestos por las Distribuidoras ELFEC S.A., DELAPAZ, SETAR, CESSA, COOPELECT R.L., ENDE DELBENI S.A.M., SEPSA, CRE R.L. y del señor Miguel Ángel Soto Durán

Mediante memoriales y notas recibidos en la AETN, detallados en los antecedentes del presente informe, las Distribuidoras ELFEC S.A., DELAPAZ, SETAR, CESSA, COOPELECT R.L., ENDE DELBENI S.A.M., SEPSA, CRE R.L. y del señor Miguel Ángel Soto Durán, en adelante los Recurrentes, interpusieron Recurso de Revocatoria contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026 que aprobó el Reglamento de Conexión y Operación de GDME.

De la revisión a la documentación presentada en los Recursos de Revocatoria y en el término de prueba por los Recurrentes, se identifican planteamientos coincidentes y aspectos de interés común relacionados con la aplicación e interpretación de determinadas disposiciones del Reglamento de Conexión y Operación de GDME, los cuales se detallan a continuación:

3.1.1 Determinación previa respecto al alcance de aplicación a COOPELECT R.L.

Evaluación de la AETN

El Decreto Supremo N° 5549 establece que un Generador Distribuido de Media Escala debe encontrarse conectado a una Red de Distribución y cumplir la condición de Central Generadora Sumergida, entendida como aquella central vinculada a un nodo del Sistema Troncal de Interconexión (STI) mediante instalaciones que no pertenecen al STI y que no inyecta energía a dicho sistema.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

De acuerdo con el análisis de las características del sistema eléctrico de COOPELECT R.L., este no se encuentra comprendido en las condiciones de aplicación previstas para la conexión de GDME conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo Nº 5549.

En consecuencia, las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado mediante Resolución AETN Nº 430/2026 para la conexión y operación de GDME no resultan aplicables a COOPELECT R.L. bajo las condiciones actuales de su sistema eléctrico.

Por tanto, no corresponde ingresar al análisis de los argumentos planteados por COOPELECT R.L., al no encontrarse comprendida dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento objeto de impugnación.

3.1.2 Respecto a la publicación de información técnica y la seguridad de la infraestructura

Los Recurrentes cuestionaron que el principio de acceso abierto e irrestricto a las Redes de Distribución implique la publicación libre y permanente de información técnica detallada, como diagramas unifilares, topología georreferenciada, equipos de protección, parámetros eléctricos y configuraciones de red.

Señalaron que la divulgación de dicha información podría comprometer la seguridad física y cibernética de la infraestructura eléctrica, por lo que solicitaron diferenciar el acceso abierto a la red del acceso a su información técnica, estableciendo mecanismos de clasificación, acceso controlado y trazabilidad. Asimismo, propusieron limitar la información al ámbito del proyecto, reconocer su carácter referencial y permitir formatos interoperables.

Evaluación de la AETN

El principio de acceso abierto y no discriminatorio a las Redes de Distribución debe mantenerse, garantizando a los interesados la disponibilidad de información técnica necesaria para evaluar las condiciones de conexión de los GDME.

No obstante, respecto a las preocupaciones manifestadas por los Recurrentes sobre la divulgación de información técnica y sus posibles implicaciones en la seguridad de la infraestructura eléctrica, es pertinente evaluar el alcance y las condiciones de acceso a dicha información, procurando mantener la transparencia del proceso de conexión.

En ese sentido, se aceptan los argumentos de los Recurrentes.

3.1.3 Respecto a la información técnica complementaria y revisión de solicitudes

Los Recurrentes cuestionaron la prohibición absoluta de solicitar información adicional, señalando que determinados proyectos GDME, por sus características técnicas, tecnologías o configuraciones particulares, pueden requerir información complementaria para su adecuada evaluación. En ese sentido, solicitaron permitir requerimientos

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

excepcionales, debidamente justificados, proporcionales y directamente relacionados con el proyecto, evitando exigencias arbitrarias o innecesarias.

Asimismo, observaron que el plazo de tres (3) días hábiles administrativos para la revisión inicial de solicitudes podría resultar insuficiente, considerando las actividades de verificación documental y técnica. Por ello, solicitaron revisar los plazos establecidos y precisar los efectos de la admisión automática de solicitudes.

Evaluación de la AETN

La prohibición de exigir requisitos adicionales tiene por finalidad evitar barreras administrativas y exigencias innecesarias para los interesados. No obstante, reconoce que las características particulares de determinados proyectos GDME podrían requerir información técnica complementaria para su adecuada evaluación, por lo que resulta pertinente revisar el alcance de dicha prohibición, sin afectar el principio de simplificación administrativa.

Asimismo, respecto al plazo de tres (3) días hábiles administrativos, se considera necesario diferenciar la revisión documental inicial de la evaluación técnica del proyecto, a fin de establecer plazos acordes con las actuaciones requeridas. De igual manera, corresponde precisar que la admisión de una solicitud tiene efectos procedimentales y no implica su aprobación técnica ni la reserva de capacidad de la red.

En ese sentido, en el marco de las consideraciones mencionadas se aceptan los argumentos de los Recurrentes.

3.1.4 Respecto a los plazos de implementación y adecuación de sistemas

Los Recurrentes cuestionaron los plazos de veinte (20) y sesenta (60) días hábiles administrativos establecidos para la adecuación de sistemas normativos, operativos y comerciales, señalando que su implementación requiere actividades de distinta complejidad, como la actualización de procedimientos, desarrollo de sistemas informáticos, adecuación de plataformas tecnológicas, capacitación de personal y procesos de contratación.

En ese sentido, solicitaron ampliar los plazos establecidos y considerar una implementación progresiva, mediante cronogramas diferenciados que permitan cumplir las obligaciones regulatorias de manera efectiva.

Evaluación de la AETN

Inicialmente debe establecerse que la obligación de la adecuación normativa está establecida en el numeral VI. del parágrafo V. del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5549 que dispone:

"El Distribuidor deberá adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales para la incorporación de los Generadores Distribuidos y Generadores Distribuidos de Media

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Escala. A tal efecto, el procedimiento, plazos y formas serán determinados por el Ente Regulador del sector eléctrico, considerando la normativa nacional."

Las obligaciones establecidas en el Reglamento se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5549, fijando plazos para garantizar la implementación oportuna del marco regulatorio y la aplicación uniforme de los procedimientos relacionados con la conexión y operación de los GDME.

No obstante, se reconoce que las actividades de adecuación normativa, operativa y tecnológica presentan distintos niveles de complejidad, por lo que resulta pertinente evaluar la razonabilidad de los plazos establecidos, considerando las características de las obligaciones y las capacidades operativas de los Operadores Eléctricos, sin que ello implique aceptar automáticamente las ampliaciones solicitadas por los Recurrentes.

En ese sentido, se aceptan los argumentos de los Recurrentes.

3.1.5 Respecto a los informes de rechazo del EIR y la carga técnica

Los Recurrentes cuestionaron el alcance de la información técnica exigida al Operador Eléctrico para fundamentar el rechazo del EIR, señalando que la entrega de bases de datos, perfiles históricos de carga, modelos eléctricos, estudios de planificación y archivos de simulación podría generar cargas técnicas y operativas desproporcionadas.

En ese sentido, solicitaron limitar la información exigida a aquella estrictamente necesaria para justificar el rechazo, diferenciando la responsabilidad del Operador Eléctrico de evaluar técnicamente la conexión de la obligación del interesado de desarrollar los estudios de ingeniería correspondientes.

Evaluación de la AETN

El rechazo de un EIR debe encontrarse debidamente fundamentado, proporcionando al interesado la información técnica necesaria para conocer las restricciones que impiden la conexión y las condiciones bajo las cuales fue evaluado su proyecto. En su caso el Interesado podrá requerir la revisión de la decisión del Operador Eléctrico.

Asimismo, resulta necesario precisar las responsabilidades del Operador Eléctrico y del Interesado, evitando que la obligación de evaluar y fundamentar técnicamente una solicitud implique recargar obligaciones y asignar labores de forma innecesaria a las partes.

En ese sentido, en el marco de las consideraciones mencionadas se aceptan los argumentos de los Recurrentes.

3.1.6 Respecto a las pruebas de puesta en servicio y responsabilidad

SETAR cuestionó las responsabilidades asignadas al Operador Eléctrico durante las pruebas de puesta en servicio de los GDME, señalando que la ejecución de ensayos

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

sobre equipos e instalaciones de propiedad privada podría afectar las garantías de los fabricantes y generar responsabilidades técnicas, civiles y patrimoniales que no le corresponden.

En ese sentido, solicitó diferenciar la responsabilidad del titular del GDME en la ejecución de las pruebas de las funciones de verificación y supervisión del Operador Eléctrico, así como precisar que la suscripción de los protocolos no implique asumir responsabilidades sobre instalaciones ajenas.

Evaluación de la AETN

Inicialmente debe establecerse que la obligación de la adecuación normativa está establecida en el inciso e. del parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5549 que dispone:

> *"e. Permitir el acceso coordinado al personal del Distribuidor a las instalaciones del Sistema de Generación;"*

En este marco el Reglamento dispone que el Operador Eléctrico realice una inspección de las instalaciones de interconexión y de las GDME para propósitos de la puesta a en servicio, de forma tal que se verifique el cumplimiento de las condiciones técnicas de conexión y operación de los GDME, por lo que el Operador Eléctrico debe mantener sus facultades de supervisión, verificación y validación de los parámetros que puedan afectar la seguridad y confiabilidad de la Red de Distribución.

No obstante, se considera pertinente revisar la delimitación de responsabilidades durante la ejecución de las pruebas, diferenciando las obligaciones del titular del GDME de las funciones del Operador Eléctrico, particularmente cuando se involucren equipos e instalaciones de propiedad privada. Asimismo, resulta necesario precisar que los protocolos de prueba son responsabilidad de cada parte.

En ese sentido, se requiere delimitar el alcance de las responsabilidades y funciones del Operador y del GDME de forma clara y específica, por lo que se admite los argumentos de los Recurrentes.

3.1.7 Respecto a la medición, telemetría y gestión de información

SETAR cuestionó las responsabilidades asignadas al Operador Eléctrico respecto a la medición, telemetría y gestión de información de los GDME, señalando que las actividades de descarga, validación, procesamiento y remisión de datos al CNDC podrían requerir infraestructura tecnológica y recursos operativos adicionales.

En ese sentido, solicitó precisar las responsabilidades del titular del GDME y del Operador Eléctrico sobre los equipos y sistemas de medición y comunicación, así como considerar el reconocimiento de los costos asociados a dichas actividades.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Evaluación de la AETN

La verificación de los sistemas de medición y la gestión de información constituyen actividades necesarias para garantizar la confiabilidad de los registros utilizados en la operación y las transacciones económicas del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), debiendo las obligaciones del Operador Eléctrico guardar concordancia con la Norma Operativa Nº 39 del CNDC.

No obstante, se considera pertinente revisar la delimitación de responsabilidades del titular del GDME y del Operador Eléctrico respecto a los equipos de medición, sistemas de comunicación y actividades de validación y transmisión de información, procurando que las obligaciones asignadas a cada parte guarden relación con sus respectivas competencias y responsabilidades. En ese sentido, se acepta el argumento del Recurrente en cuanto a delimitar las responsabilidades.

Respecto al reconocimiento de costos, la AETN considera que el Reglamento de Conexión y Operación de GDME no tiene por objeto establecer mecanismos de reconocimiento económico, por lo que dicha pretensión no constituye, por sí misma, fundamento para tratar en la presente impugnación, máxime cuando el Decreto Supremo N° 5549 impone obligaciones al Distribuidor respecto a adecuar sus sistemas operativos y comerciales, entre otros.

3.1.8 Con relación a la operación, estabilidad y desconexión de la red

Los Recurrentes plantearon observaciones relacionadas con el comportamiento de los GDME durante condiciones normales y de falla, señalando la necesidad de considerar posibles perturbaciones en la Red de Distribución, como variaciones de tensión, oscilaciones de potencia, desbalances de fases y problemas de estabilidad, así como establecer criterios adecuados de protección y coordinación.

Al respecto, SETAR presentó como antecedente técnico el caso de la Planta Solar Yunchará, en el cual se habrían identificado oscilaciones de potencia activa y reactiva, variaciones de tensión y degradación del factor de potencia, presuntamente asociadas a las condiciones de operación de la generación distribuida. En ese sentido, señaló que el Reglamento debía contemplar disposiciones específicas relativas a las perturbaciones que pudieran afectar la calidad y estabilidad de la Red de Distribución, particularmente en lo referido al desbalance de fases, así como establecer parámetros técnicos y mecanismos de mitigación para dichas perturbaciones.

Asimismo, los Recurrentes solicitaron precisar las facultades del Operador Eléctrico para efectuar desconexiones inmediatas ante situaciones de emergencia, diferenciándolas de las programadas y estableciendo condiciones para el registro de actuaciones, comunicación posterior, reconexión y determinación de responsabilidades.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Evaluación de la AETN

Los efectos de la operación de los GDME sobre la Red de Distribución dependen de sus características tecnológicas, capacidad instalada, configuración de conexión y condiciones particulares de la red, por lo que los antecedentes técnicos expuestos por SETAR referidos a la Planta Solar Yunchará, no se consideran como referencia aplicable a proyectos de GDME. En este sentido, resulta inadecuado pretender que la Autoridad Reguladora emita criterio al respecto.

Asimismo, la AETN considera que las exigencias técnicas de protección, coordinación y comportamiento ante condiciones de falla deben mantenerse, a fin de garantizar la seguridad y confiabilidad de la Red de Distribución. De igual manera, se aclara que el Reglamento contempla la desconexión inmediata de los GDME, sin previo aviso, ante situaciones de peligro inminente.

No obstante, se considera pertinente evaluar la necesidad de precisar las condiciones aplicables a las desconexiones de emergencia y programadas, los mecanismos de registro y comunicación posterior, los criterios de reconexión y la delimitación de responsabilidades, sin restringir las facultades operativas del Operador Eléctrico. En ese sentido, se acepta el argumento del Recurrente en cuanto a delimitar las responsabilidades.

3.1.9 Respecto al contrato de conexión y delimitación de responsabilidades

Los Recurrentes cuestionaron el alcance de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Modelo de Contrato de Conexión, señalando que determinadas disposiciones podrían atribuir al Operador Eléctrico responsabilidades técnicas, operativas, patrimoniales o económicas sobre instalaciones, personal y actividades que no se encuentran bajo su propiedad o control.

Asimismo, solicitaron precisar los límites de responsabilidad durante la conformidad técnica, conexión y energización de los GDME, así como las obligaciones relacionadas con seguros, estudios técnicos y mecanismos de liquidación y pago.

Adicionalmente, observaron la necesidad de diferenciar las controversias de carácter regulatorio de aquellas estrictamente contractuales o patrimoniales, considerando la condición jurídica de los titulares de GDME y las competencias de las instancias encargadas de resolverlas.

Evaluación de la AETN

De acuerdo al Artículo 25 del Reglamento el Modelo de Contrato de Conexión constituye un instrumento para habilitar la conexión física del GDME a la red de distribución. La normativa prevé que dicho modelo de contrato podrá incorporar clausulas complementar o adecuar condiciones particulares que se convengan entre las partes.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

No obstante, se considerará las observaciones y en su caso, se adecuará el Modelo de Contrato introduciendo las modificaciones y aclaraciones pertinentes.

3.1.10 Respecto a la falta de análisis de impacto económico y sostenibilidad tarifaria

Los Recurrentes cuestionaron la ausencia de un análisis de impacto económico y de mecanismos para el reconocimiento de los costos asociados a la implementación del Reglamento de Conexión y Operación de GDME, señalando que las nuevas obligaciones podrían requerir inversiones en personal especializado, sistemas informáticos, software, medición, telemetría e infraestructura eléctrica.

En ese sentido, manifestaron que dichas exigencias podrían afectar su sostenibilidad económica y financiera, por lo que solicitaron evaluar el impacto económico y establecer mecanismos para el reconocimiento y recuperación de los costos correspondientes.

Evaluación de la AETN

El Reglamento de Conexión y Operación de GDME tiene por objeto establecer requisitos técnicos, el procedimiento aplicable, así como garantizar el acceso abierto e irrestricto a las redes de media tensión a quienes pretendan constituirse o se constituyan como GDME. Por tanto, esta norma de ninguna manera regula tarifa y/o costos, razón por la cual no corresponde debate ni pronunciamiento alguno al respecto.

3.1.11 Respecto a la desnaturalización del rol del Operador Eléctrico

Los Recurrentes cuestionaron el alcance de las responsabilidades asignadas al Operador Eléctrico, señalando que sus funciones deben limitarse a verificar las condiciones técnicas de conexión y operación de los GDME en la Red de Distribución, sin asumir obligaciones relacionadas con el diseño, construcción, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones de generación.

Asimismo, solicitaron diferenciar las responsabilidades del Operador Eléctrico de aquellas correspondientes al titular del GDME y a la Empresa Instaladora, planteando también la posibilidad de contratar servicios técnicos especializados para determinadas actividades.

Evaluación de la AETN

El Decreto Supremo Nº 5549 de 18 de febrero de 2026 establece las responsabilidades del titular del GDME, la Empresa Instaladora y el Operador Eléctrico, definiendo sus funciones en el proceso de conexión y operación de los proyectos de generación distribuida. Asimismo, como se señaló anteriormente, es obligación de los Distribuidores adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales para la incorporación de los GDME.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

En consecuencia, una Resolución Administrativa no puede modificar o soslayar una obligación emergente de una norma de mayor jerarquía como es el Decreto Supremo N° 5549, por contrario, es obligación de la Autoridad Reguladora y los Operadores Eléctricos cumplir y hacer cumplir la normativa vigente.

3.1.12 Respecto a la preferencia, reserva de capacidad y concurrencia de solicitudes

El Recurrente Miguel Ángel Soto Durán, cuestionó la falta de criterios de prelación y mecanismos de reserva de capacidad ante solicitudes concurrentes sobre un mismo alimentador o Punto de Conexión a la Red (PCI), señalando que esta situación genera incertidumbre para los interesados que han iniciado estudios técnicos y asumido costos para la elaboración del EIR.

Asimismo, observó que el Operador Eléctrico debe informar sobre la existencia de solicitudes concurrentes que puedan afectar la capacidad disponible y que se establezcan plazos para la presentación del EIR, a fin de garantizar mayor transparencia y previsibilidad en el procedimiento de conexión.

Evaluación de la AETN

La solicitud de información de red constituye una etapa preliminar que no justifica, por sí sola, el otorgamiento de derechos de preferencia o reserva de capacidad, toda vez que ello podría limitar injustificadamente la disponibilidad de la red para otros interesados.

No obstante, se considera necesario revisar las condiciones de concurrencia de solicitudes, incluyendo la disponibilidad de información sobre proyectos que puedan afectar la capacidad de inyección, los mecanismos de registro y trazabilidad, así como los plazos para la presentación del EIR y sus efectos sobre la continuidad del procedimiento.

En ese sentido, la AETN considerará la pretensión del Recurrente.

3.1.13 Respecto al trato diferenciado para pequeñas Distribuidoras

SETAR señaló que las Distribuidoras de menor escala presentan limitaciones en cuanto a personal especializado, recursos tecnológicos, presupuesto y capacidad operativa y administrativa, que podrían dificultar el cumplimiento de los plazos establecidos para la adecuación de sus sistemas normativos, operativos y comerciales.

En ese sentido, solicitó considerar las características y capacidades de estas Distribuidoras, estableciendo condiciones y plazos de implementación acordes con las actividades requeridas.

Evaluación de la AETN

La obligación de los Distribuidores de adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales para la incorporación de los GDME están establecidas en el numeral VI. del

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

parágrafo V. del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5549 y no admite ningún tipo de excepción ni particularidad para su cumplimiento.

Por tanto, no corresponde que el ente Regulador establezca condiciones y plazos diferentes para los Operadores Eléctricos, según sus capacidades y características, lo que se enmarca en el principio de neutralidad en el tratamiento a las empresas eléctricas establecido en la Ley N° 1604 de Electricidad.

4. CONCLUSIONES

Del análisis realizado en el presente informe, se concluye lo siguiente:

4.1 *Respecto a COOPELECT R.L., de acuerdo con la definición de Generador Distribuido de Media Escala y de Central Generadora Sumergida establecida en el Decreto Supremo Nº 5549 de 18 de febrero de 2026, no se encuentra comprendida dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento aprobado mediante Resolución AETN Nº 430/2026. En consecuencia, no corresponde ingresar al análisis de los argumentos planteados por dicha Distribuidora.*

4.2 *Los argumentos expuestos en los Recursos de Revocatoria interpuestos por los Recurrentes contra la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026, evidencian la necesidad de evaluar determinadas disposiciones del Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME).*

4.3 *Por tanto, se considera procedente aceptar los Recursos de Revocatoria y revocar totalmente la Resolución AETN Nº 430/2026, conforme al inciso b) parágrafo II del artículo 89 del RLPA-SIRESE.*

5. RECOMENDACIONES

Considerando el análisis realizado y las conclusiones del presente informe se recomienda lo siguiente:

5.1 *Aceptar los recursos de revocatoria interpuestos por las Distribuidoras ELFEC S.A., DELAPAZ, SETAR, CESSA, ENDE DELBENI S.A.M., SEPSA, CRE R.L. y del señor Miguel Ángel Soto Durán contra la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026 y, en consecuencia, revocarla totalmente, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.*

5.2 *En cumplimiento del Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, deberá aprobarse una nueva versión de Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME) conforme a los aspectos establecidos en el presente informe."*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Que mediante Informe AETN-DLG N° 579/2026 de 11 de noviembre de 2026, la Dirección Legal (DLG) de la AETN estableció lo siguiente:

*"(...) **3. ANÁLISIS.***

Además del análisis técnico realizado en el Informe AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026, a los recursos de revocatoria interpuestos contra la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, que aprobó el Reglamento de Conexión y Operación de Generadores de Media Escala (GDME) presentados en la AETN, por las Distribuidoras ELFEC S.A., DELAPAZ, SETAR, CESSA, COOPELECT R.L., ENDE DELBENI S.A.M., SEPSA, CRE R.L. y del señor Miguel Ángel Soto Durán, en adelante los Recurrentes.

Conforme a procedimiento se procedió a la revisión a la documentación presentada en los recursos de revocatoria y dentro el término de prueba por los Recurrentes, se identificaron argumentos coincidentes de interés común relacionados con la aplicación o interpretación de determinadas disposiciones del Reglamento, en ese sentido, en el presente informe se realizarán algunas consideraciones de orden legal:

3.1 En relación a la falta de motivación y fundamentación del acto administrativo

Los Recurrentes manifestaron que los Considerandos (Análisis y Conclusiones) de la Resolución AETN Nº 430/2026 y la referencia al Informe AETN-DOCP N° 667/2026 están carentes de fundamentación técnica, económica y jurídica suficiente, es decir, que el referido informe no contiene el análisis técnico requerido y que la Resolución AETN Nº 430/2026 no explica cómo se evaluaron los efectos concretos de las obligaciones (adecuación de sistemas, personal, costos) ni su proporcionalidad; en consecuencia, manifiestan tal situación vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y los artículos 28 y 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, configurando un vicio de anulabilidad.

En consecuencia, solicitaron la revocatoria total o parcial de la Resolución AETN Nº 430/2026, por falta de motivación, o en su defecto, que se subsanen los vicios mediante una nueva fundamentación.

***Respuesta.-** Al respecto, como es de conocimiento de los Recurrentes, mediante Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026, se establece como finalidad incrementar la participación de las energías renovables en el mercado eléctrico del país, mediante la generación de electricidad de mediana escala en redes de distribución y tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477, de 24 de marzo de 2021 modificado por el Decreto Supremo N° 5167, de 5 de junio de 2024.*

A partir de la instrucción establecida en dicho Decreto Supremo, el Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), con el apoyo de la Cooperación Alemana al Desarrollo (GIZ), a través del Programa ProTransición, gestionó la consultoría "Reglamento de Retribución del Generador Distribuido de Media Escala (GDME) y Desarrollo del Marco Técnico Regulatorio para la incorporación de GDME en las Redes de Distribución del Sistema Eléctrico Boliviano", ejecutada por la empresa Consultora Progreso Consulting Group.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

En consecuencia, la propuesta de reglamento presentada en el marco de dicha consultoría constituyó un insumo técnico que permitió elaborar el "Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)" aprobado por la Resolución AETN N° 430/2026, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5549.

El Reglamento establece la aplicación de manera integral y ordenada para la conexión y operación de los GDME en las Redes de Distribución de Media Tensión vinculado con el procedimiento de Registro de Operaciones aprobado mediante Resolución AETN N° 185/2026 de 07 de abril de 2026.

Por lo que se constituye en el marco regulatorio, técnico y administrativo para garantizar el acceso abierto a las Redes de Distribución de Media Tensión, así como la conexión y operación segura y confiable de los GDME.

Bajo este escenario, la Resolución AETN N° 430/2026, como acto administrativo cumple con las condiciones y elementos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es decir, se basa en las previsiones normativas porque se circunscribe en el Decreto Supremo N° 5549 y por lógica consecuencia en la Ley N° 1604 de Electricidad, además se sustenta en el criterio técnico especializado realizado por la Consultora Progreso Consulting Group, por consiguiente, la medida se basa en el resultado emitido por un tercero técnico independiente en el marco del referido Decreto Supremo.

El Ente Regulador, como Autoridad Administrativa que ejerce facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley no se apartó u obvió estamentos legales de alcance general y público que hacen al ejercicio de las prerrogativas reconocidas que debe ejercer, esto en cumplimiento de los principios de la administración pública establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo como ser el sometimiento pleno a la Ley, la legalidad y presunción de legitimidad de las actuaciones administrativas que emite.

De la revisión de los argumentos de los recursos de revocatoria, la valoración de la prueba presentada y el análisis técnico que se realiza a los mismos en el Informe AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026, se identificaron aspectos técnicos, operativos y normativos que demuestran la necesidad de revisar determinadas disposiciones del Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME), pero no por ello el acto administrativo en sí mismo es carente de motivación y fundamentación, considerando que emerge del Decreto Supremo N° 5549, siendo su base y fundamento así como en los principios y contenido de la Ley N° 1604 de Electricidad.

La circunstancia que el acto haya sido recurrido conforme al ejercicio de los derechos de impugnación, exige que a partir de la práctica, experiencia y análisis realizado a los argumentos expuestos por los recurrentes se vea por conveniente considerar, aspectos que obligan a realizar posibles cambios para el mejor avance de la GDME en beneficio de los actores que son parte de ésta, sin que ello implique que la decisión reguladora presente en la Resolución AETN N° 430/2026 haya carecido de motivación y fundamento para su emisión.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

La AETN ejerce sus atribuciones de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora de acuerdo a la normativa vigente, es probable que las decisiones que adopte en el marco de sus competencias, no estén conforme a las expectativas del administrado, pero tal situación no implica que exista falta de motivación, fundamentación o incumplimiento de principios normativos, cuando la respuesta no le es favorable o no cumple con sus expectativas.

En ese sentido, el ejercicio pleno de las atribuciones conferidas al Ente Regulador para regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, se refleja en la implementación de aspectos regulatorios en el mercado eléctrico a través de la emisión de actos administrativos como son las Resoluciones que se emiten a partir de los criterios técnicos, económicos y legales que la normativa sectorial define para el desarrollo de las actividades de la Industria Eléctrica, en consecuencia, la Resolución AETN N° 430/2026, es un acto administrativo motivado y fundamentado que se basa en las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5549.

3.2 Emisión de otro Reglamento.

Como consecuencia del análisis técnico presente en el Informe AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026, se determina aceptar los Recursos de Revocatoria y revocar totalmente la Resolución AETN Nº 430/2026, conforme al inciso b) parágrafo II del artículo 89 del RLPA-SIRESE, debiendo tener presente que la revocatoria total definida se basa por técnica normativa, para evitar tener en el marco normativo sectorial más de un acto administrativo que regule el mismo tema por partes, evitando así confusiones, por lo que tener un solo documento facilitará su aplicación y uniformidad documental.

Además que conforme al mandato del Decreto Supremo N° 5549, el Ente Regulador debe reglamentar el mismo, por lo que considerando que como efecto de la vía recursiva ejercida por los recurrentes y habiéndose determinado revocar el acto recurrido, corresponde la aprobación de un nuevo Reglamento que se enmarque en el referido Decreto Supremo y considere en su caso aquellos aspectos identificados en los recursos de revocatoria.

3.3 De la continuidad de los trámites iniciados en el marco del Reglamento aprobado mediante Resolución AETN N° 430/2026.

En los recursos de revocatoria algunos Recurrentes manifestaron que tenían solicitudes en curso por parte de interesados en desarrollar proyectos de GDME, en ese sentido, considerando las peticiones en el marco del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y en resguardo de los derechos que han sido ejercidos a partir de las mismas, corresponde que los trámites ya iniciados continúen debiéndose adecuar al nuevo reglamento a ser emitido por el Ente Regulador.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 · (591 – 2) 2430309

3.4 Del Recurso de Revocatoria de la Distribuidora COOPELECT R.L.

Conforme se ha expresado en el Informe AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026, el Decreto Supremo N° 5549 establece que un Generador Distribuido de Media Escala debe encontrarse conectado a una Red de Distribución y cumplir la condición de Central Generadora Sumergida, entendida como aquella central vinculada a un nodo del Sistema Troncal de Interconexión (STI) mediante instalaciones que no pertenecen al STI y que no inyecta energía a dicho sistema.

Las características del sistema eléctrico de COOPELECT R.L., no se encuentra comprendido en las condiciones de aplicación previstas para la conexión de GDME conforme a la definición mencionada, por lo que las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado mediante Resolución AETN Nº 430/2026 para la conexión y operación de GDME no le resultan aplicables.

En ese sentido, considerando que el alcance y el ámbito de aplicación de la Resolución AETN N° 430/2026 y por consiguiente del Reglamento no conllevan la obligación de someterse y cumplir el mismo por parte de la Distribuidora, por lo que carece de legitimación como sujeto para objetarla, razón por la cual como recurrente no se encuentra legitimada, en consecuencia, el recurso de revocatoria interpuesto debe ser desestimado de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

3.5 De los requisitos formales de los Recursos de Revocatoria.

El Recurso de Revocatoria es un medio de impugnación que promueve el control de la legitimidad; es decir, la legalidad y oportunidad de los actos administrativos que a juicio de los administrados lesionan sus derechos subjetivos o intereses legítimos; acudiendo ante la Administración Pública a fin de que se revoque o modifique el acto impugnado.

En ese sentido, corresponde al Ente Regulador efectuar el control de legalidad en su obrar, debiendo realizar un rever administrativo de su acto emitido, siendo necesario evaluar la argumentación y pretensión del administrado en el Recurso incoado de conformidad a la normativa vigente, garantizando en todo momento el cumplimiento del principio de legalidad.

El Recurso de Revocatoria interpuesto por las empresas ELFEC S.A., DELAPAZ, SETAR, CESSA, COOPELECT R.L., ENDE DELBENI S.A.M., SEPSA, CRE R.L. y el señor Miguel Ángel Soto Durán contra la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026, se tramitó en sujeción al Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, correspondiendo resaltar el artículo 86 y el parágrafo I del artículo 89 de la citada Disposición Legal que establecen:

"Artículo 86.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 89 (RESOLUCION). I. El Superintendente Sectorial resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba…", competencias del Superintendente que han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN)."

Por otro lado, en consideración a que los recursos de revocatoria contienen similar interés y objeto, por lo que en virtud a los principios de economía, simplicidad y celeridad y conforme determina el artículo 44 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, se dispuso mediante Auto N° 429/2026 de 26 de agosto de 2026, su acumulación, a fin que dichos recursos sean resueltos en un solo acto administrativo.

En consecuencia, de la revisión de la tramitación de los recursos de revocatoria se evidencia que se cumplió con los plazos procesales establecidos en la norma especial y toda vez que se dispuso la apertura del periodo probatorio, siendo una facultad potestativa de las partes, la emisión de la Resolución se emitirá dentro de los (60) sesenta días hábiles administrativos como consecuencia de la apertura de término probatorio.

Por tanto, el Ente Regulador tramitó los recursos de revocatoria incoados en estricto cumplimiento al debido proceso que al respecto la Sentencia Constitucional SSCC N° 908/05-R de 08 de agosto de 2005, señala: "(…) implica el sometimiento de la Administración al derecho para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos…". debiéndose también nuevamente hacer mención al Principio de Legalidad, principio fundamental, que establece que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Corresponde, acotar que al cumplir y garantizar el Principio de Legalidad, el Ente Regulador cumple con el principio de sometimiento pleno a la ley, esencial en la actividad administrativa, consagrado en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

Es menester también agregar que los Recurrentes al momento de interponer sus recursos de revocatoria contra la mencionada Resolución se encontraban legitimados e invocaron el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado, impugnando el acto recurrido dentro del plazo y con las formalidades legales correspondientes.

Finalmente, de la revisión de Autos, corresponde señalar que los recursos de revocatoria interpuestos por las empresas ELFEC S.A., DELAPAZ, SETAR, CESSA, R.L., ENDE DELBENI S.A.M., SEPSA, CRE R.L., COOPELECT y el señor Miguel Ángel Soto Durán contra la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026, presentan argumentación

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

de carácter técnico, misma que fue analizada por la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor (DOCP) mediante Informe AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026; en consecuencia, el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la Resolución cuando se incorporen al texto de ella.

4. CONCLUSIONES.

Del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

- *Corresponde Aceptar los Recursos de Revocatoria interpuestos por las empresas ELFEC S.A., DELAPAZ, SETAR, CESSA, COOPELECT R.L., ENDE DELBENI S.A.M., SEPSA, CRE R.L. y por el señor Miguel Ángel Soto Durán contra la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026 y revocarla totalmente de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del RLPA-SIRESE, debiéndose emitir un nuevo Reglamento en cumplimiento del Decreto Supremo N° 5549.*

- *La Resolución AETN N° 430/2026, como acto administrativo cumple con las condiciones y elementos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es decir, se basa en las previsiones normativas porque se circunscribe en el Decreto Supremo N° 5549.*

- *En el marco del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y en resguardo de los derechos que han sido ejercidos a partir de las mismas, corresponde que los trámites ya iniciados por los interesados y se encuentren en curso a cargo de los Operadores Eléctricos continúen debiéndose adecuar al nuevo reglamento a ser emitido por el Ente Regulador.*

- *La Distribuidora COOPELECT carece de legitimación como sujeto para oponerse a la ejecución de la Resolución AETN N° 430/2026, razón por la cual, su recurso de revocatoria debe ser desestimado.*

- *Los recursos de revocatoria se tramitaron en sujeción a plazos procesales establecidos por la Ley Especial (el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003), cumpliéndose y garantizándose en todo momento el Debido Proceso.*

- *De la revisión de autos se evidenció que los Recurrentes al momento de presentar sus recursos de revocatoria contra la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026, acreditaron la representación legal correspondiente y dentro el plazo establecido al efecto.*

- *Finalmente, el análisis técnico realizado a la argumentación de los Recurrentes expresada en sus recursos de revocatoria, se encuentra desarrollado en el Informe AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026.*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 · (591 – 2) 2430309

5. RECOMENDACIONES.

En atención a lo señalado y desarrollado en el presente informe, se recomienda:

- *Conforme al análisis realizado en el Informe AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026, corresponde Aceptar los Recursos de Revocatoria interpuestos por las empresas ELFEC S.A., DELAPAZ, SETAR, CESSA, COOPELECT R.L., ENDE DELBENI S.A.M., SEPSA, CRE R.L. y por el señor Miguel Ángel Soto Durán contra la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026 y revocarla totalmente de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del RLPA-SIRESE.*

- *Instruir la emisión de un acto administrativo considerando los aspectos técnicos establecidos en el referido informe.*

- *Disponer que los trámites de Generación Distribuida de Media Escala (GDME) ya iniciados en las empresas distribuidoras continuarán, debiéndose adecuar al nuevo reglamento a ser emitido por el Ente Regulador.*

- *Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora COOPELECT R.L. de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del artículo 89 LPA-SIRESE, por no estar legitimada, toda vez que su sistema eléctrico no se encuentra comprendido en las condiciones de aplicación previstas para la conexión conforme a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME)."*

Que por lo expuesto, se acepta el análisis realizado en los Informes AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026 y AETN-DLG N° 579/2026 de 11 de noviembre de 2026, como fundamento de la presente Resolución, de acuerdo a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto y conforme al análisis efectuado en los Informes AETN-DOCP N° 1172/2026 de 11 de noviembre de 2026 y AETN-DLG N° 579/2026 de 11 de noviembre de 2026, se concluye que corresponde aceptar los Recursos de Revocatoria interpuestos por la Compañía Eléctrica de Sucre S.A. (CESSA); la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA); la empresa Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR); la Distribuidora de Electricidad La Paz S.A. DELAPAZ; la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. (CRE R.L.); la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.); la Empresa Distribuidora de Electricidad ENDE DELBENI S.A.M.; y por el Sr. Miguel Ángel Soto Durán; y Revocar Totalmente la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, toda vez que se identificaron aspectos técnicos, normativos y operativos que justifican su revisión.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR los Recursos de Revocatoria interpuestos por la Compañía Eléctrica de Sucre S.A. (CESSA); la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA); la empresa Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR); la Distribuidora de Electricidad La Paz S.A. DELAPAZ; la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. (CRE R.L.); la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC S.A.); la Empresa Distribuidora de Electricidad ENDE DELBENI S.A.M.; y por el Sr. Miguel Ángel Soto Durán; y Revocar Totalmente la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, toda vez que se identificaron aspectos técnicos, normativos y operativos que justifican su revisión.

SEGUNDO.- DISPONER que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) apruebe un nuevo Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME) en el marco del Decreto Supremo N° 5549 de 18 de febrero de 2026 y conforme a los aspectos establecidos en la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER que los trámites de Generación Distribuida de Media Escala (GDME) ya iniciados en las empresas distribuidoras continuarán, debiéndose adecuar al nuevo reglamento a ser emitido por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CUARTO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Servicios Públicos de Electricidad Tupiza R.L. (COOPELECT R.L.) contra la Resolución AETN Nº 430/2026 de 22 de julio de 2026, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, por no estar legitimada, toda vez que su sistema eléctrico no se encuentra comprendido en las condiciones de aplicación previstas para la conexión conforme a las obligaciones establecidas en el

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME).

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web https:// www.aetn.gob.bo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.

A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Luis Fernando Salinas Gamarra
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES
Edson A. Espinoza O.
AETN

DIRECCIÓN DE CONTROL DE OPERACIONES, CALIDAD Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
VoBo
Johnny H. Barcope M.
AETN

DIRECCIÓN DE CONTROL DE OPERACIONES, CALIDAD Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
VoBo
Tejerina
AETN

DIRECCIÓN LEGAL
Rodrigo F.
AETN

DIRECCIÓN DE CONTROL DE OPERACIONES, CALIDAD Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Diego O. Mendoza L.
AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309